RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0380

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
(…)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(…)
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (…) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (…)*".

"***Art. 313***.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe:

*"**Art. 1.- Objeto de la Ley.-** La presente Ley tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.".*

*"**Art. 19.- Examen Especial.-** Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones, recomendaciones.".*

*"**Art. 31.- Funciones y atribuciones.-** La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:*
(...)
12. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;
(...)
37. Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita; y,
38. Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confieran la Constitución Política de la República, la ley, y los reglamentos.".

*"**Art. 45.- Responsabilidad administrativa culposa.-** La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta ley.*

Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, funcionarios o servidores de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las causales siguientes:
(...)
9. No tomar inmediatamente acciones correctivas necesarias en conocimiento del informe del auditor interno o externo; o de consultas absueltas por organismos de control;
(...)".

*"**Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.-** Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.".*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuya reforma fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019, dispone:

*"**Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.".

*"**Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*
(...)
6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;
(...)
10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...).".

Que, la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, en lo relacionado con la revisión de los títulos habilitantes observados por la Contraloría General del Estado dispone: *" (...) Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dichos proceso hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incursas en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión (...)".*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

"Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.".

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:
(...)
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

***El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**.".* (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
(...)
*7. **Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**.*
(...)
11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.
(...)
30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.".

***"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo**.*

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
(...)
3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.
(...)
12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
(...)".

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

*"**Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.-** Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.". (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el *"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"*, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, estipula:

*"**Artículo 1.- Objeto.-** Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...)".* (Subrayado fuera de texto original).

*"**Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.*

***Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.*

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

***Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.-** En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.*

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

***Artículo 202.- Obligaciones pendientes de pago.-** En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.".*

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el *"ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL"*, que señala:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

*"**Artículo 1. Estructura Organizacional***

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.".

*"**1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-***

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

***II. Responsable:** Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

a. Coordinar con las Unidades Administrativas bajo su responsabilidad, la identificación para la creación, modificación, reforma o extinción de normativa aplicada a la gestión de títulos habilitantes, gestión de registro público y gestión económica de los títulos habilitantes; y, presentar a la Coordinación Técnica de Regulación,
(...)
c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.
(...)
k. Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.
(...)
n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

***II. Responsable:** Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

III. Atribuciones y responsabilidades:
(...)
d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.
(...)
l. Cumplir las demás atribuciones que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:
(...)
ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico
(...)

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.
(...)".

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

*"**Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-***
(...)
c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.
(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-
(...)
h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.
i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.".

Que, el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado "RADIO SONO ONDA MUSICAL", suscrito el 04 de mayo de 2017, con el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE estipula la siguiente cláusula:

*"**DECIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO***

El presente contrato de concesión de frecuencias terminará por las causales establecidas para el efecto en la ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de conformidad con la normativa que establezca la ARCOTEL.".

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2019-0251 de 04 de abril de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación del título habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017, con el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, de la frecuencia 99.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL", con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana De Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".*

***ARTÍCULO TRES:** Otorgar al señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

de 2016. Adicionalmente, la administrada en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)".

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0440-OF de 05 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0251 de 04 de abril de 2019; documento enviado y recibido al correo electrónico sonoonda@hotmail.com el **05 de abril de 2019**. Adicionalmente, fue recibido por la señora Martha Alcívar, de manera física el 09 de abril de 2019.

Que, en escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006977-E el 17 de abril de 2019, el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE presentó su contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0251 de 04 de abril de 2019, solicitando *"5.1.- (...) admitir la debida justificación del cargo imputado en mi contra, para lo cual se adjuntará en el expediente, el instrumento público constituido en la DECLARACIÓN JURAMENTADA DE ADICIÓN, debida y legalmente otorgada ante el NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN PORTOVIEJO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Notarial en vigencia. 5.2.- Se servirá, de conformidad con la ley y el reglamento, dejar sin efecto el trámite mediante el cual, ha dado inicio el proceso de terminación del título habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017, entre ARCOTEL y el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, de la frecuencia 99.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL".*

Que, a través de memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0928-M de 17 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, la prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-2019-0251.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0138 de 09 de mayo de 2019, en el que realizó el siguiente análisis y conclusión:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-
(...)
c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.".

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: "Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:
(...)
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación establece en el artículo 112 las causas de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, siendo entre otras: "(...) 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; (...) 10. Por las demás causas establecidas en la Ley.".

Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0251 de 04 de abril de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"(...) ***ARTÍCULO DOS:*** *Iniciar el proceso de terminación del título habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017, con el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, de la frecuencia 99.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL", con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana De Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO". (...)".*

En el artículo 3 de la citada Resolución, se otorgó al señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada Resolución para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0440-OF de 05 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0251 de 04 de abril de 2019; documento enviado y recibido al correo electrónico sonoonda@hotmail.com el ***05 de abril de 2019****. Adicionalmente, fue recibido por la señora Martha Alcívar, de manera física el 09 de abril de 2019.*

En tal virtud, el término máximo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, venció el 29 de abril de 2019, toda vez que la notificación fue recibida el 05 de abril de 2019, en el correo electrónico sonoonda@hotmail.com.

Considerando que el escrito ingresado el ***17 de abril de 2019*** *con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006977-E, de contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0251, suscrito por el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, fue presentado dentro del término de los quince (15) días conferidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", se procede con el análisis de los argumentos de defensa esgrimidos por el administrado:*

Argumentos: *"(...) Al respecto, me permito dar contestación, conforme los siguientes fundamentos y justificación: 3.- Con fecha 13 de julio del 2016 y documento N° ARCOTEL-DGDA-2016-011999-E, entregué los documentos para la postulación al concurso de adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de la radiodifusora de mi propiedad "RADIO SONO ONDA MUSICAL", mediante la cual*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

ingresé la DECLARACIÓN JURAMENTADA, otorgada con fecha 11 de junio del 2016, ante el señor NOTARIO PÚBLICO QUINTO ENCARGADO DEL CANTÓN PORTOVIEJO; la cual, en lo principal, dice: "Yo, RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; así como Proyecto Comunicacional que presenta cumple con todas las disposiciones y requisitos de la Ley Orgánica de Comunicación".- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del Art. 18 de la Ley Notarial, todos los ciudadanos que acudimos a un trámite notarial de esta naturaleza, dependemos de un profesional en Derecho.- Por haberse omitido la frase: "Ley Orgánica de Comunicación", luego de: "artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador"; y, por tratarse de una omisión involuntaria susceptible de convalidación, conforme lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Notarial, al no tratarse de un acto deliberado, me permito adjuntar el instrumento público, constituido en la DECLARACIÓN JURAMENTADA, mediante la cual, el señor NOTARIO PÚBLICO QUINTO del cantón Portoviejo, ante quien he otorgado dicha declaración, ha realizado la ***ADICIÓN*** *correspondiente, con lo que doy cumplimiento a su disposición emitida en la resolución de la referencia, dentro del término que me ha sido concedido.-* ***5.- PETICIÓN*** *5.1.- Sírvase señor Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes; de conformidad con lo dispuesto por su autoridad, en la calidad que ostenta, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 75, numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República; y, el Art. 200 del Reglamento para otorgar TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, admitir la debida justificación del cargo imputado en mi contra, para lo cual se adjuntará en el expediente, el instrumento público constituido en la DECLARACIÓN JURAMENTADA DE ADICIÓN, debida y legalmente otorgada ante el NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN PORTOVIEJO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Notarial en vigencia.- 5.2.- Se servirá, de conformidad con la ley y el reglamento, dejar sin efecto el trámite mediante el cual, ha dado inicio el proceso de terminación del título habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017, entre ARCOTEL y el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, de la frecuencia 99.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL. (…)"*

Análisis: *Cabe señalar que de la revisión de los antecedentes del presente caso, materia de este análisis se observa lo siguiente:*

La Contraloría General del Estado dentro del Informe DNA4-0025-2018, aprobado el 22 de junio de 2018, relativo al "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017", recomendó a los Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los Miembros del Directorio de ARCOTEL que, "5. En los casos en los que existan derechos adquiridos generados por efecto de la emisión del título habilitante, deberán analizarse caso por caso, para la adopción de las decisiones que en derecho correspondan"; y, en el Informe DNA4-0001-2019 del "Examen especial al seguimiento de las recomendaciones establecidas en el informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 22 de junio de 2018 y el 30 de septiembre de 2018", recomendó a los Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los Miembros del Directorio de ARCOTEL: "1. Dentro de sus competencias realizarán el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta, para así tomar la decisión que en derecho corresponda.".

Considerando lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, de que las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; las cuales serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado; la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conformó equipos de trabajo multidisciplinarios en las coordinaciones zonales y técnicas de la ARCOTEL, para desarrollar el proceso

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

de verificación de la revisión de los 221 títulos habilitantes que fueron otorgados dentro del concurso público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta.

El "INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018", de 18 de marzo de 2019, entre otros aspecto concluyó que:

*"(...) En la FASE 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019, se realizó la revisión de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución dela República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso convocado el 11 de abril de 2016; y, se verificó que cinco (5) Títulos Habilitantes no cumplieron con los requisitos establecidos en las "Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta"; y, en el Anexo 4 "**Informe de resultados de la FASE 3**" consta el Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019, como alcance al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0166-M de 14 de marzo de 2019, que hace referencia al Informe Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0001-M de la misma fecha, en el cual se recomendó: "... 5. (...) Considerando que la revisión del equipo de trabajo de la Coordinación General Jurídica se realizó sobre la base de los expedientes digitales de los 221 concesionarios, se recomienda que **en los casos en los cuales se ha observado que la declaración juramentada no existe o está incompleta, se proceda con la revisión de dicho documento en el expediente físico, a fin de constatar y determinar si existe o no incumplimiento del requisito establecido en el numeral 1.7 de las bases del concurso público, relacionado con este documento**" (Negrillas y subrayado fuera de texto original); y, conforme a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Coordinación General Jurídica, ha procedido a la revisión de los expedientes físicos de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la adjudicación de frecuencias, que debían cumplir los participantes, hoy concesionarios de Servicios de Radiodifusión que fueron observados por la Contraloría General del Estado. Del resultado del análisis y la revisión física de los expedientes administrativos, se desprende lo siguiente:*

*"(...) **3.** No. 196, TRÁMITE ARCOTEL-DGDA-2016-011999-E, SOLICITANTE **SOLÓRZANO CRUZATE RAMÓN ALEJANDRO**, RUC 1300030168001, COORDINACIÓN TÉCNICA O ZONAL ASIGNADA CZ6. Se encuentra la Declaración Juramentada, sin embargo en este documento no se hace referencia a las prohibiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, lo que afecta a los literales c) y f) del numeral 1.5 INHABILIDADES de las Bases del Concurso. (...)". (Subrayado fuera de texto original).*

En las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, constaba lo siguiente:

*"**1.5. INHABILIDADES:***

*No podrán participar en el presente Concurso Público abierto, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, **artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación** y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*
(...)

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

1.6. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES:

Los participantes deberán revisar cuidadosamente las bases del concurso y cumplir con todo aquello dispuesto en cuanto al procedimiento y presentación de los requisitos establecidos en estas bases; por lo tanto serán responsables de la documentación y contenido de las solicitudes.

1.7. REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS PARTICIPANTES:

1.7.1 Personas Naturales (ecuatorianas o extranjeras):

(…)

*6. Declaración juramentada otorgada por el/la solicitante ante Notario Público, acorde al modelo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL descargados de la página web institucional (www.arcotel.gob.ec) (**ANEXO 4**); (…)"; cuyo texto para personas naturales (ecuatorianos o extranjeros) que participen por un medio de comunicación privado es el siguiente:*

***"PRIMERA.- COMPARECIENTE.-** Comparece a la celebración del presente instrumento, el/la señor/a (Nombres completos), con número de Cédula (ciudadanía o identidad) (número) o (número de visa tipo 9), de nacionalidad (indicar nacionalidad) mayor de edad, de estado civil (casado/a, soltero/a, divorciado/a, viudo/a o unión de hecho), con número RUC (número de Registro Único de Contribuyentes), conforme consta en los documentos habilitantes que se acompañan.*

***SEGUNDA.- DECLARACIÓN JURAMENTADA.-** El compareciente, bajo juramento y debidamente apercibido de las penas de perjurio, declara lo siguiente:*

*A) Yo, (Nombres completos), no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, **Ley Orgánica de Comunicación**, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; así como que el proyecto comunicacional que presento cumple con todas las disposiciones y requisitos de la Ley Orgánica de Comunicación.*

***TERCERA.- CUANTIA.-** La cuantía por su naturaleza es indeterminada.*

Usted señor/a Notario/a, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo, e incorporar los documentos que se acompañan.

***NOTA IMPORTANTE**: **El presente modelo de declaración juramentada** debe ser elevado a escritura pública ante cualquier Notario/a del país, y **guardará este texto**.". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).*

*"**2.5 DESCALIFICACIÓN:***

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante cuando:

a) No cumpla con alguno de los requisitos establecidos en las bases del concurso público;
b) Los formularios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL sean alterados o modificados, en todo o en parte de su estructura, o el documento físico y la información contenida en el medio magnético difieran entre sí;
(…)
f) La documentación se encuentre incompleta;
(…)
m) De la verificación de los documentos que fueren del caso, pudiere evidenciarse inconsistencia o incoherencia en la información presentada en la solicitud, o adolezca de evidente alteración o falsedad documental;
(…)

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

2.14 VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN:

__Si__ durante el concurso, o __después de él__, __se verificare que un solicitante se encontrare incurso en una inhabilidad o prohibición a pesar de lo cual suscribió el contrato de concesión tendrá lugar__ la descalificación del postulante o __la terminación del contrato, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación__.". (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Se observa que, la Declaración Juramentada otorgada por el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE el 11 de julio de 2016, ante el Notario Público Quinto Encargado del Cantón Portoviejo, tiene el siguiente texto:

"Yo, RAMON ALEJANDRO SOLORZANO CRUZATE, no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; así como Proyecto Comunicacional que presenta cumple con todas las disposiciones y requisito de la Ley Orgánica de Comunicación.".

El cual difiere del texto aprobado del modelo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL (ANEXO 4) transcrito en líneas anteriores, es decir que en la Declaración Juramentada otorgada por el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, no consta las prohibiciones de la __Ley Orgánica de Comunicación__.

Por lo tanto se evidencia que el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, concesionario de la frecuencia 99.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL", con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana De Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó, omitió en su Declaración Juramentada que no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, siendo uno de los requisitos fundamentales aprobados en las Bases del Concurso Público; razón por la que se inició el proceso de terminación del contrato de concesión de la citada estación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en el artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

En este punto, es importante aclarar que el citado procedimiento administrativo fue expedido en acatamiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que textualmente señala: "__El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones__.". (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

*El señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, con fecha **09 de abril de 2019**, ante el Notario Público Quinto del Cantón Portoviejo, realizó una DECLARACIÓN JURAMENTADA, como ADICIÓN a la ya existente DECLARACIÓN JURAMENTADA celebrada el 11 de julio de 2016; la cual expresa: "(...) SEGUNDA.- ADICIÓN: DECLARACIÓN JURAMENTADA.- El compareciente, bajo juramento y debidamente apercibido de las penas de perjurio, declaro lo siguiente: aclarando que se hace una adición a la declaración Yo, RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; así como que el proyecto comunicacional que presento cumple con todas las disposiciones y requisitos de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que cuando se realizó la declaración se omitió esta parte que ahora por medio de la presente estoy rectificando. (...)".*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

*Con la aludida adición a la Declaración Juramentada, el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE asevera no encontrarse inmerso en las prohibiciones establecidas en la **Ley Orgánica de Comunicación**, las cuales se refieren a los artículos 111 y 113 que disponen lo siguiente:*

*"**Art. 111.- Inhabilidades para concursar**.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:*

1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;

2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley; y,

6. Las demás que establezcan la ley.".

*"**Art. 113.- Prohibición de concentración.-** Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.*

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.".

El administrado en su escrito de defensa menciona que se trata de "una omisión involuntaria susceptible de convalidación", al respecto, se debe puntualizar que una declaración jurada es una manifestación escrita o verbal cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa, que en este caso la ha realizado ante un Fedatario Público, y esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario; y, la convalidación es el acto y la consecuencia de convalidar. Este verbo, a su vez, alude a dar algo por válido (legal, aceptable o consistente). La convalidación puede ser la aprobación, la regularización o la rectificación de algo.

Sin embargo, el CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA se sujetó a las Bases que fueron aprobadas por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, en donde se plasmó las reglas que regulan la relación de la administración y los participantes en el citado Concurso Público, en las cuales

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

consta que "Los participantes deberán revisar cuidadosamente las bases del concurso y cumplir con todo aquello dispuesto en cuanto al procedimiento y presentación de los requisitos establecidos en estas bases; por lo tanto serán responsables de la documentación y contenido de las solicitudes" (Subrayado fuera de texto original).

Al no haber presentado el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, la declaración juramentada conforme al texto aprobado y establecido en las Bases del Concurso Público, correspondía la descalificación al amparo de lo señalado en el numeral 2.5 letras a), b), f) y m) de las citadas Bases.

La Administración Pública no puede corregir algo que sólo podía hacerlo el concursante.

El señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE al presentar en esta Agencia, el 17 de abril de 2019 (de manera extemporánea) una nueva DECLARACIÓN JURAMENTADA que fue otorgada el 09 de abril de 2019, reconoce su incumplimiento respecto al requisito de la declaración juramentada con el texto aprobado en las Bases del Concurso Público; al señalar lo siguiente: "(…) cuando se realizó la declaración se omitió esta parte que ahora por medio de la presente estoy rectificando. (…)".

"A confesión de parte, relevo de pruebas", es un axioma jurídico que significa que quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo.

Por lo anotado y considerando lo siguiente:

- *En las Bases del Concurso Público, página 22 se precisó que, "(…) 6. La solicitud y demás documentación adjunta a la misma, se presentarán en documento físico y en medio magnético* ***por una sola ocasión****. La documentación constante en el documento físico será exactamente igual a la constante en el archivo magnético; ambas deberán presentarse en el mismo orden y foliación (números y letras), y serán rubricadas en cada foja por el solicitante (…)";*
- *Las Bases del Concurso Público no estipularon causales ni condiciones para subsanación ni para convalidación de la documentación presentada por los concursantes.*
- *Mediante Resolución ARCOTEL-2016-0458 de 03 de mayo de 2016, la Dirección Ejecutiva de la de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispuso la modificación de las fechas de la recepción y verificación de documentos del Concurso Público de la siguiente manera: "(…) Para el caso de participantes que opten por una frecuencia de radiodifusión sonora o canal de televisión abierta con la intención de operarlas como matriz en las provincias de Manabí y/o Esmeraldas, las solicitudes se receptarán hasta las* ***17:00 del día viernes 15 de julio de 2016*** *(…)";*
- *El criterio institucional ARCOTEL-CJDA-2017-0013 de 25 de enero de 2017, en el cual la Coordinación General Jurídica ratificó que* ***las solicitudes de revisión no incluirán documentación o información adicional a la contenida en las solicitudes presentadas originalmente****.*
- *El Informe DNA4-0025-2018 emitido por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones de la Contraloría General del Estado, en la página 34, también recoge en su análisis el mencionado criterio institucional, señalando en lo principal lo siguiente: "(…) criterio que sirvió para negar las peticiones presentadas por los concursantes mencionados".*

No es factible aceptar la petición del señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE de adjuntar "en el expediente, el instrumento público constituido en la DECLARACIÓN JURAMENTADA DE ADICIÓN, debida y legalmente otorgada ante el NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN PORTOVIEJO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Notarial en vigencia". En tal virtud no es admisible tal justificación del cargo imputado en su contra.

Con lo manifestado se demuestra que el proceso de terminación iniciado en contra del señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

Se ha observado y se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", el procedimiento administrativo es válido, correspondiendo concluir el mismo, según lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del citado Reglamento.

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que, el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE pretende a la fecha 17 de abril de 2019, entregar un requisito que debió ser presentado hasta el 15 de julio de 2016; razón por la cual, se estima que no desvirtúa el incumplimiento cometido; por lo que corresponde a la Administración Pública rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006977-E de 17 de abril de 2019; y, en consecuencia dar por terminado el título habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017, con el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL", frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana De Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado.".

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-006977-E de 17 de abril de 2019; y, acoger el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación No. IJ-CTDE-2019-0138 de 09 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-006977-E de 17 de abril de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017, con el señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SONO ONDA MUSICAL", frecuencia 99.7 MHz, con área de cobertura principal correspondiente a Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana De Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó; por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del *"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"*; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.

ARTÍCULO TRES.- Informar al señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante suscrito el 04 de mayo de 2017 en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

ARTICULO CINCO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor RAMÓN ALEJANDRO SOLÓRZANO CRUZATE; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 16 MAY 2019

Ing. Galo Cristóbal Prócel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Eduardo Panchi Servidor Público	Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	Ing. Jaime Enríquez Calderón Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico